

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: **MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que la deudora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de julio de 2023 (PDF177, C1, P2), por medio del cual no se accedió a la petición de terminación del presente proceso de liquidación simplificada. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la deudora en contra del auto del 5 de julio de 2023 por medio del cual se dispuso “ESTARSE A LO DISPUESTO en numeral 2 del auto del 7 de junio de 2023(PDF171, C1, P2)”.

Expresa el recurrente, en síntesis, que el Despacho se equivocó en la decisión, pues considera que la petición de terminación del proceso no ha sido resuelta.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que no le asiste la razón, veamos:

En la solicitud del 4 de julio de 2023 el apoderado de la deudora esgrimió, en resumen, que este proceso ha durado mucho tiempo y que la deudora no cuenta con bienes que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo explorarse alternativas más adecuadas, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Por otra parte, en el recurso que ahora se resuelve, se aduce que en realidad este despacho no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

De lo anterior se infiere que para el recurrente, la petición del 4 de julio de 2023 involucra el deseo de que el proceso termine por desistimiento de las pretensiones. Petición que en últimas es la misma que se formuló mediante escrito del 5 de junio de 2023 y que se resolvió en auto del 7 de junio de 2023.

Siendo así las cosas, nada ha de reponerse, pues en el auto recurrido del 5 de julio de 2023 se precisó que la solicitud de terminación del proceso ya había sido resuelta en el numeral 2 del auto del 7 de junio de 2023, razón por la cual la deudora debía estarse a lo dispuesto en dicho auto.

No sobra reiterar que la ley 1116 de 2006 no contempla la posibilidad de aplicar el instituto jurídico del desistimiento de las pretensiones para dar por terminado un proceso de insolvencia, en este caso liquidación simplificada, el cual, una vez iniciado, corresponde al Operador Judicial adelantarle hasta lograr la

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: **MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS**

liquidación del patrimonio de la persona natural comerciante que se sometió al régimen de insolvencia.

De otra parte, la referida normatividad no prevé la terminación del proceso por razón de la duración del mismo o por la precariedad en la situación patrimonial del deudor. De hecho, esta última es una de las razones por las cuales se llega al proceso de liquidación simplificada.

No se repone entonces la decisión y se niega la concesión del recurso de apelación, pues la providencia atacada no está consagrada como apelable por el ordenamiento aplicable.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los acreedores y de la deudora, el correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023 por medio del cual la auxiliar de la justicia – Liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, acredita que radicó los oficios que comunican el registro de la sentencia declarativa proferida al interior del proceso identificado con Radicado No. 2011-00226-01, frente a los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 068-1413 y 068-1266, (PDF178, C1, P2).

3.- se REQUIERE a la Liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga por estados de la presente decisión, allegue los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 068-1413 y 068-1266, para poder verificar si se inscribió la sentencia declarativa sobre los mismos y así poder continuar con el trámite del presente proceso de liquidación simplificada, esto es, el avalúo de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3f8ef07abb62452d5f8a9dea321e11d1d5f321c9b68e7cfce531d3b7b9d45**

Documento generado en 19/07/2023 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>